

Radicado N°: 686554089001-2021-00223-00  
Proceso: EJEJCUTIVO  
Demandante: ÀLVARO GONZÀLEZ GARCÌA  
Demandado: EDUARD GUARÌN MOLINA, DIAN HIBAMA ECHAVARRÌA VIDALES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la presente demanda se recibió el 21 de septiembre de 2021. Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



**SERGIO FERNANDO SILVA DURAN**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva propuesta mediante apoderado judicial por ALVARO GONZÀLEZ GARCÌA, encuentra el Despacho que se encuentra presentada en debida forma; así, del título valor sobre el cual versa la demanda – letra de cambio suscrita el 10 de diciembre de 2020 –, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se decretarán la medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del CGP.

Y se requerirá a la parte demandante para que allegue el título valor en físico en la Secretaría del Juzgado, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de la letra de cambio, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor ALVARO GONZÀLEZ GARCÌA, identificada con C.C. No. 91.158.603, quien actúa en nombre propio, contra EDUARD GUARÌN MOLINA, con C.C. 91.273.659 y DIANA HIBANA ECHAVARRIA VIDALES, C.C. No. 37.723.943, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) MLCTE., como capital inserto en la letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2020.

b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2'921.900) MLCTE., por concepto de intereses causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de diciembre de 2018 hasta el 9 de diciembre de 2019 a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en

cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el títulos valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres.

**CUARTO:** Se DECRETA LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

1.- EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble con M.I. No.303-30729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, propiedad del demandado EDUARD GUARÍN MOLINA, con C.C. 91.273.659. Líbrese la comunicación correspondiente

2.- El EMBARGO de las sumas de dinero depositado en las cuentas bancarias, de ahorros, corrientes y/o CDTES que a cualquier título bancario o financiero posean los demandados EDUARD GUARÍN MOLINA, con C.C. 91.273.659 y DIANA HIBANA ECHAVARRIA VIDALES, C.C. No. 37.723.943, en las siguientes entidades financieras principales y agencias de la ciudad: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTAL, FINANCIERA COMUTASAN, SERVIMCOOP, JURISCOOP, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO BCSC SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA, BANCO FINANADINA SA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W SA, CREDISERVIR, CREZCAMOS, FUNDACION DE LA MUJER.

Las medidas se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$34'843.800. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez